



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Acepta Reforma de la Demanda
Decreto Medida Cautelar
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A
Ejecutada: Nuevo Rápido Quindío S.A.S y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00108-00

Febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO

Aborda el despacho en esta oportunidad el estudio atinente a la admisibilidad del escrito de reforma de la demanda.

Así mismo, resolver nueva petición de medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá S.A formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad Nuevo Rápido Quindío S.AS y en contra de los señores Adriana Patricia Manrique Solarte y Libardo Manrique Álvarez.

Luego de librarse la correspondiente orden de apremio se verificó la contestación de la demanda por el total de los ejecutados, quienes en tiempo formularon excepciones de mérito.



De aquellas se corrió traslado y en tiempo hábil se recibió escrito de réplica por el ejecutante.

A esta altura del proceso no se ha señalado fecha para llevar a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C.G.P gobierna lo relacionado con la corrección, aclaración y reforma de la demanda.

Dentro de los presupuestos para el efecto se tiene en primera medida la oportunidad para ello, esto es en cualquier momento a partir de la presentación del libelo y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Así mismo, deben confluir en su totalidad las reglas establecidas en los numerales que integran el precepto normativo en comento, que en síntesis disponen que habrá reforma de la demanda en aquellos eventos en donde exista variación de las partes, de los hechos, de las pretensiones o en los medios de prueba, sin que sea posible sustituir en su totalidad ni a las partes ni el total de las pretensiones. Finalmente, es requisito legal que la reforma de la demanda se presente en un solo cuerpo integrado.

Superado el contexto legal que antecede se encuentran reunidas las condiciones para que se abra paso a la admisión de la reforma



planteada por el ejecutante, ello en la medida de que a la fecha no ha sido señalada audiencia inicial y el objetivo de la reforma fue la modificación de algunos hechos y una pretensión, por manera que como ya se dijo, se reúnen los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

La notificación de la providencia se surtirá conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P, esto es *“el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.”*

De otro lado, atendiendo la petición de nueva medida cautelar se estima procedente y se realizará el decreto de la misma, pues aunque en el plenario obra respuesta del Banco Davivienda en punto a medida cautelar antes decretada, de dicha misiva no se extrae con precisión cuales cuentas fueron gravadas.

IV. DECISIÓN

Partiendo de lo considerado en forma precedente el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda elevada por el Banco de Bogotá S.A, por lo que el mandamiento ejecutivo, en lo pertinente, quedará así:

Primero. Se libra mandamiento de pago en favor del Banco de Bogotá S.A y a cargo de Nuevo Rápido Quindío S.A.S, y Adriana Patricia Manrique Solarte por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$280.746.351) por concepto de capital del pagaré número 89000272101.
2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.901.116) por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital citado en el numeral 1.
4. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TREINTA Y CINCO



PESOSM/CTE (\$276.705.035) por concepto de capital el pagaré número 8900027210-2.

5. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOSM/CTE (\$2.077.113) por concepto de intereses de plazo.
6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital citado en el numeral 4.

Segundo. Se libra mandamiento de pago en favor del Banco de Bogotá S.A y a cargo de Nuevo Rápido Quindío S.A.S y Libardo Manrique Álvarez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOSM/CTE (\$49.801.593.)por concepto de capital el pagaré número 138510106157.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital citado en el numeral anterior.



Los demás ordenamientos contenidos en el mandamiento ejecutivo primigenio permanecen indemnes.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado a la parte ejecutada. Se corre traslado por la mitad del término de la demanda inicial, lapso que correrá pasados tres días a partir de la citada notificación.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada Adriana Patricia Manrique Solarte titula en las cuentas N00069934 y N60005753 del Banco Davivienda S.A.

Líbrese oficio con destino a la referida entidad bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 27 del 24-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d3108ff4fe6779161947dfc572f4d99e92dca5829c641edef2e7fb19990dae**

Documento generado en 23/02/2022 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>